

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO
UNO DE PONTEVEDRA**

25 ABR 2007

SENTENCIA N° 76

Pontevedra, a veintitrés de abril de dos mil siete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. ENRIQUE GARCÍA LLOVET, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo n° uno de Pontevedra, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 230/2006 instados por el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE PONTEVEDRA, representado por el procurador D. ÁNGEL CID GARCÍA y defendido por el letrado D. DOMINGO ESTARQUE VILA siendo parte demandada CONCELLO DE TUI, representado por la procuradora Dª. PATRICIA CABIDO VALLADAR asistido de Dª. PILAR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ; en el ejercicio de la potestad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de SM El Rey, he dictado la presente con arreglo a los siguientes:


ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo sin anuncio de la interposición del recurso por no solicitarlo el recurrente.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, que se dan por reproducidos suplicando al Juzgado se dicte sentencia por la que se estime la demanda anulando la resolución dictada por la administración demandada de fecha 15 de marzo de 2004.


TERCERO.- Dado traslado del escrito de demanda a la representación de la administración demandada para que lo contestara, así lo hizo en tiempo y forma, oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia por la que se desestime el recurso con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- Por auto de fecha 29 de noviembre de 2006 se acordó fijar la cuantía del recurso en la cantidad como indeterminada y recibir el procedimiento a prueba, la que una vez admitida y practicada, con la resultancia que es de ver en autos, se declaran los autos conclusos para sentencia.



QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los requisitos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO




PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso acuerdo del Concello de Tui de 15 de marzo de 2004 por el que se requiere a Don José Antonio Fernández Troncoso y a Doña Petronila Troncoso Fernández para que aporten proyecto redactado por Técnico competente en el expediente instruido por el Concello de Tui sobre solicitud de licencia para la construcción de muro de cierre en finca sita en Coratel-Randulfe; constituyendo el suplico de la demanda el que por este órgano jurisdiccional se dicte sentencia por la que se anule dicha resolución y se declare que el proyecto redactado por Arquitecto Técnico D. Francisco Fernández Rodríguez para un muro en finca de propiedad de doña Petronila Troncoso Fernández sita en lugar de Cotarel parroquia de Randulfe Concello de Tui es documento hábil y suficiente para la obtención de la licencia solicitada declarando que los Arquitectos Técnicos tienen habilitación profesional para la redacción de un proyectote construcción de muro de contención y cierre de una finca y ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda se contraen a los siguientes extremos:


En data de 29 de julio de 2003 Doña Petronila Troncoso Fernandez solicitó al Concello de Tui licencia para ejecución de muro de cierre en finca sita en Coratel-Randulfe aportando la demandante estudio técnico redactado por Arquitecto Técnico D. Francisco Fernández Rodríguez siendo requerida Doña Petronila Troncoso Fernández para que después de calificar la obra como obra mayor se aporte proyecto redactado por facultativo competente siendo trasladado dicho informe a la solicitante en data de 15d e marzo de 2004 interponiendo frente a dicho acuerdo que suspendida la tramitación del expediente de licencia recurso de reposición tanto la solicitante como el Colegio ahora demandante en este proceso siendo desestimados dichos recursos por silencio.

El demandante funda su pretensión revocatoria en dos ordenes argumentarios bien diferentes de un lado sostiene la competencia profesional de su colegiado y de cualquier Arquitecto Técnico para la redacción de proyecto de muro de cierre y contención y de otro y en un plano bien distinto la falta de competencia de la Administración demandada para examinar la competencia de las distintas profesiones u y titulaciones entendiendo que dicho examen es facultad del Colegio correspondiente que lo ejerce a medio del Visado colegial al proyecto, por último sostiene la demandante que el sentido positivo o estimatorio del silencio en el ordenamiento





sectorial que nos ocupa impone el otorgamiento de la licencia
peticionada.



TERCERO.- La demandada opone motivo de inadmisibilidad de
obligado examen preferente pues de acogerse el mismo no
procedería pronunciamiento alguno sobre el fondo del litigio y
dicho motivo no es otro que la calificación del acto recurrido
como de trámite y por ello insusceptible de impugnación
conforme dispone el artículo 25 de la LJCA



Pues bien, conviene recordar que conforme reiterada
doctrina se debe o no calificar como acto de trámite a efectos
de acordar la inadmisibilidad del recurso "atendiendo a la
clasificación de los actos administrativos según la función
que los mismos desempeñan dentro del procedimiento, los actos
de trámite se caracterizan porque preparan y hacen posible la
decisión, dirigiéndose al mejor acierto de ésta, pero sin
decidir, en modo alguno sobre las cuestiones de fondo
planteadas en el procedimiento, lo que determina que los
aludidos actos de trámite no son impugnables separadamente,
sino que como hemos dicho en las Sentencias de 12 de diciembre
de 1989 y 11de abril de 1991, es al recurrir la resolución -
acto decisorio del procedimiento- cuando podrán suscitarse las
cuestiones relativas a la legalidad de los actos de trámite.
Esta irrecurribilidad autónoma de dichos actos de trámite
aparece expresamente reconocida tanto por la Ley de
Procedimiento Administrativo -artículo 113.1- como por la Ley
Jurisdiccional -artículo 37.1- y encuentran excepción sólo
cuando aquéllos determinan la imposibilidad de continuar el
procedimiento, producen indefensión o deciden directa o
indirectamente el fondo del asunto" (Sentencia del Tribunal
Supremo de 20 de mayo de 1992); "en virtud de un principio de
concentración procedimental, los actos de trámite no son
impugnables separadamente, es al recurrir la resolución cuando
podrán suscitarse las cuestiones relativas a los actos de
trámite, arts. 113.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo
y 37.1 de la Ley Jurisdiccional» (Sentencia del Tribunal
Supremo de 21de abril de 1992); "en resumen, los actos de
trámite son todos aquellos carentes de sustantividad en
materia decisoria trascendental, como simples eslabones del
procedimiento, sin individualidad propia, al ser absorbida por
la unidad del mismo» (Sentencia del Tribunal Supremo de 23-4-
1992); "es doctrina reiterada de este Tribunal Supremo que
los actos de trámite de un procedimiento administrativo no
pueden ser objeto de impugnación autónoma, significando que
los defectos de que pudieran adolecer habrán de invocarse
cuando se impugne el acto definitivo, que resuelva el
expediente, siendo actos de trámite todos los que no deciden
directa ni indirectamente el fondo del asunto, limitándose a
iniciar el procedimiento administrativo o a acordar las
medidas necesarias para su continuación, aunque si los actos
de trámite determinan la imposibilidad de proseguir el
procedimiento administrativo no se aplica la regla general,



permitiéndose su impugnación, porque de otro modo el interesado no podría defenderse, al no seguir adelante el procedimiento impidiendo con ello que se pudiese impugnar el acto que lo resolviese definitivamente (cfr., entre otras muchas, Sentencias de 2 marzo 1987 y 5 febrero y 20 junio 1991). Esta doctrina se encontraba recogida en la primitiva redacción del artículo 37.1 de la Ley de la Jurisdicción, según el cual, el recurso contencioso-administrativo será admisible en relación con las disposiciones y los actos de la Administración que no sean susceptibles de ulterior recurso ordinario en vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si éstos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquélla o hagan imposible o suspendan su continuación. La disposición adicional décima de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJ- PAC), ha dado nueva redacción al artículo 37.1 de la Ley de la Jurisdicción, que actualmente previene que el recurso contencioso-administrativo será admisible en relación con las disposiciones y con los actos de la Administración que hayan puesto fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en la LRJ-PAC. Ahora bien, esto no supone que la nueva redacción del artículo 37.1 de la Ley de la Jurisdicción dé lugar a que debamos considerar recurribles autónomamente los actos de trámite, con independencia de los actos definitivos que resuelven el procedimiento administrativo. Ello determinaría que en cualquier expediente cada acto de tramitación pudiera ser objeto de un recurso independiente, con la consiguiente confusión para el órgano administrativo que lo tramita. La LRJ-PAC, que ha modificado, como hemos dejado expuesto, la redacción del artículo 37.1 de la Ley de la Jurisdicción, se ha preocupado por mantener la vigencia de la doctrina de que los actos administrativos de mero trámite sólo son recurribles autónomamente cuando determinan la imposibilidad de continuar un procedimiento o producen indefensión. Así resulta de su artículo 107, que en su apartado primero establece que contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión podrá interponerse por los interesados el recurso administrativo ordinario (y consecuentemente, debemos añadir, una vez resuelto éste, el recurso contencioso-administrativo). El apartado segundo prescribe que la oposición a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, y para la impugnación de tales actos en el recurso administrativo (o contencioso-administrativo hemos de decir) que, en su caso, se interponga contra la misma (esto es, contra la resolución que ponga fin al procedimiento)» (Sentencia del Tribunal Supremo de de 24 de abril de 1998); "el acto recurrido constituye además un acto de trámite con arreglo al artículo 37 de la Ley reguladora de




la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, el cual disponía a la sazón que "el recurso contencioso-administrativo será admisible en relación con las disposiciones y los actos de la Administración que no sean susceptibles de ulterior recurso ordinario en vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si éstos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquélla o hagan imposible o suspendan su continuación". La regulación vigente en la actualidad resulta en gran medida equivalente, pues el artículo citado, modificado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, dispone que "el recurso contencioso-administrativo será admisible en relación con las disposiciones y con los actos de la Administración que hayan puesto fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común" y esta última Ley, en su artículo 107.2, dispone que la oposición a los actos de trámite que no determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión "deberá alegarse por los interesados, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, y para la impugnación de tales actos en el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra la misma". De esta regulación se infiere que dichos actos no ponen fin a la vía administrativa y que, en consecuencia, no es admisible el recurso contencioso-administrativo contra ellos, sin perjuicio de que los motivos de oposición frente a los mismos puedan hacerse valer al impugnar el acto definitivo, pues el acto de trámite sólo es susceptible de impugnación cuando impide continuar el procedimiento o cuando produce indefensión, supuesto que abarca, entre otros, el de aquel en que se prejuzga el fondo del asunto, decidiéndolo directa o indirectamente, pues, siendo la finalidad del procedimiento administrativo el resolver de manera definitiva sobre los derechos e intereses afectados, tal acto impide a los interesados el pleno ejercicio de su derecho de defensa para hacer valer ante la Administración las alegaciones y pruebas pertinentes y puede comportar el incumplimiento de las garantías inherentes al acto de resolución del expediente que en su caso pudiera incoarse" (Auto de Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1998)

Y así como síntesis de dicha doctrina es suficiente la referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2002 entre muchas otras "La doctrina sobre los actos de trámite atribuye este carácter a los que preparan y hacen posible la decisión, dirigiéndose al mayor acierto de ésta, frente a las resoluciones que deciden las cuestiones planteadas, que se califican como actos definitivos. A estos últimos se asimilan los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el **procedimiento** o **producen indefensión** o **perjuicio irreparable** a derechos o intereses legítimos (según la dicción




del artículo 25.1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acorde con el artículo 37.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa aplicable a este proceso por razones temporales y con los antecedentes jurisprudenciales) (sentencia de 25 de septiembre de 1995, entre otras muchas). En virtud de este esquema, la jurisprudencia declara que tienen la consideración de actos de trámite los actos resolutorios que se producen dentro de un procedimiento y que cierran cada una de sus fases, como ocurre con la aprobación inicial o provisional de determinados proyectos y planes (sentencias, entre otras muchas, de 28 de marzo de 1981 y 10 de marzo de 1992). Excluye, sin embargo, de este supuesto aquellos actos que predeterminan de manera significativa el contenido de actos posteriores de aplicación o desarrollo (v.gr. sentencia de 13 de octubre de 1980)."

Pues bien, es de notar que la pretensión y el interés que acciona la demandante que es un colegio profesional no es otro que el reconocimiento de la competencia de sus colegiados para la redacción del proyecto aportado en solicitud de licencia y es palmario que el requerimiento combatido negaba dicha competencia sin que pueda afirmarse, no cuestionada la legitimación de la actora, que la resolución final del procedimiento de otorgamiento de licencia ha de ser el acto impugnabile y ello por varios órdenes de razones así en primer lugar es perfectamente posible que el solicitante de la licencia, visto el requerimiento atiende al mismo, desestimado por silencio el recurso de reposición accionado, otorgándose finalmente la licencia, pero claro está sin tutela alguna posible del derecho que se dice vulnerado por la aquí actora que no pretende el otorgamiento de la licencia como objeto de su pretensión, carecería de legitimación para ello, por más que articule un motivo impugnatorio que parece conducir a dicho escenario pero sobre ello nos detendremos inmediatamente, la demandante sólo puede articular su pretensión en este momento, el del requerimiento de nuevo proyecto con otro profesional de colegio y titulación distinta, así lo entiende con normalidad nuestra doctrina Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 7 de abril de 2005, pues a estos efectos y para este interesado tal requerimiento es propiamente un acto definitivo en tanto que resuelve denegando una competencia que se afirma y sostiene por la actora y debe así recordarse que la existencia de una pluralidad de interesados en un procedimiento puede y con menor excepcionalidad de la que se suele pensar decimos puede suceder que un acto de trámite sea cualificado y por ello susceptible de impugnación para alguno de los interesados y no así para otros, pues respecto de estos últimos ni se afecta derecho alguno de forma definitiva ni se resuelve sobre pretensión accionada de forma definitiva, como aquí sucede con la solicitante que puede acomodar al requerimiento de la




Administración el proyecto sin merma o sin una merma no obligada de su derecho.




Pues bien, entrando ahora ya en el fondo del litigio debemos rechazar ya el último de los motivos impugnatorios articulados pues si antes hemos dicho que la actora no articulaba como pretensión el otorgamiento de la licencia, insistimos en la falta de legitimación para accionar tal pretensión, es manifiesto que no puede fundar una pretensión revocatoria y el reconocimiento concreto de la competencia suficiente de sus colegiados en el efecto o proyección positiva del silencio sobre una solicitud.

Por lo que hace al segundo de los motivos impugnatorios, la falta de competencia del Concello demandado para examinar la competencia de los profesionales que suscriben los proyectos al ser en el entender de la demandante dicha facultad atribuida al propio Colegio que la ha ejercido tradicionalmente a medio del Visado, debemos igualmente rechazarlo pues la demandante olvida que estamos en presencia de potestad de control del cumplimiento de los requisitos que la norma contempla para el otorgamiento de una licencia potestad que ostenta el Concello conforme la LRRL y la Legislación urbanística territorial, aquí en lo que ahora interesa artículo 195.3 de la Ley 9/2002 del Parlamento de Galicia, y estatal, incluso bajo la exigencia de visado se ha entendido por nuestros Tribunales que el mismo no excluía en modo alguno las facultades posteriores de control por el ente local del cumplimiento de todos los requisitos, así Sentencia del Tribunal supremo de 23 de junio de 1998, más una nuestra doctrina niega de forma radical la posibilidad de que el visado colegial, pudiera dilucidar los problemas relativos a la habilitación de los distintos profesionales en razón de la naturaleza de la obra, por todas Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1992.

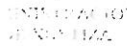
La demandante nunca ha ostentado potestad pública alguna en el otorgamiento de licencias, siendo el visado urbanístico superpuesto al visado estatutario tradicional mero informe no vinculante, y es previsible que dada su naturaleza nunca la ostente y desde luego el examen sobre el cumplimiento de los requisitos que debe satisfacer una solicitud de licencia le compete al Concello con control revisor de esta jurisdicción ante la que si en aquel examen por la Administración se hubiere vulnerado derecho o interés alguno, como ahora se invoca por la actora, podrán acudir los interesados en ejercicio de las pretensiones que estimen conformes y adecuadas para la defensa de esos derechos e intereses. La demandante no tiene atribuida por el ordenamiento facultad alguna de determinación de la competencia profesional de una categoría de titulados aunque represente sus intereses, esa determinación viene dada por el legislador, hemos de recordar que sin una sistemática acabada como en numerosas ocasiones ha



llamado nuestro Tribunal Supremo, y en aplicación de la misma por la Administración que ejercite la potestad sectorial de referencia y finalmente por los de esta jurisdicción.




Pues en conclusión y como reitera la doctrina es al Concello al que corresponde el examen de la capacidad profesional del técnico autor del proyecto sin que sea suficiente el visado del Colegio ya que en el caso de que no sea competente para redactar el proyecto un determinado profesional tampoco resulta idóneo su colegio para extender el visado, Sentencia del Tribunal supremo de 10 de enero de 1990.




Podemos ahora ya detenernos en lo que es el núcleo de las alegaciones de la demandante y que pretende amparar la pretensión principal accionada, la declaración del reconocimiento de la competencia profesional de los Arquitectos Técnicos para la redacción de proyectos de muros de cierre, con la reserva que ahora se dirá respecto de la exacta naturaleza del muro causídico (debiendo rechazar ya cualquier pretensión de declaración general y abstracta de la competencia profesional de una titulación pues no es esa función de esta jurisdicción sino que ha de ser manifestación del poder normocreador por aquellos que lo tienen constitucional y legalmente atribuido), decimos ese núcleo de alegaciones precisa delimitar en primer lugar la naturaleza del muro y se deduce inmediatamente que estamos ante un muro de contención, así se enuncia incluso por el propio arquitecto Técnico redactor del proyecto que ahora nos ocupa, en la propia memoria descriptiva del proyecto " La construcción se realiza a base de un muro de contención de tierras por el viento sur con una longitud de 32,24 m y por el viento oeste por una longitud de 7.35 m" por ello no estamos en presencia de un simple muro de cierre sino que el muro al menos en la totalidad de uno de sus vientos, el sur, y parcialmente en el oeste tiene una función bien distinta y mas compleja de contención de terrenos.

Pues bien, conviene recordar ahora que el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia de la que es ejemplo la Sentencia de 23 de abril de 1999, en la que con cita de las anteriores de 13 de marzo y 6 de febrero de 1998, 12 de marzo y 4 de enero de 1996 , ha venido entendiendo que la posibilidad de redacción de los proyectos técnicos por parte de los profesionales, con diferente cualificación profesional, siempre en directa relación con el caso concreto contemplado en muy extensa y repetida doctrina plasmada, entre muchas otras, por lo que a casos similares al de autos se refiere, en las sentencias de 27 de abril y 9 de diciembre de 1993 . Por lo tanto la posición de la Jurisprudencia es la de rechazar el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimiento urbanístico o técnicos en




general, tanto si dicho monopolio se establece a favor de Ingenieros como si se establece a favor de Arquitectos. Esta doctrina está reiterada en sentencias, como la de 20 de enero de 1997, con cita de las de 2 de julio de 1976, 29 de marzo de 1982, 22 de junio de 1983, 1 de abril de 1985, 8 de julio de 1988, 6 de marzo de 1966, 16 de marzo de 1967, 31 de diciembre de 1973, 24 de julio de 1975 y 8 de julio de 1981



Por ello no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada, ya que, al contrario, tal competencia es exclusiva no aparece atribuido específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencia concurrentes sin reglas precisas de delimitación. *Ha de rechazarse pues el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general,* (SS 27 de mayo 1980, 8 de julio de 1981, 1 de abril de 1985 , entre otras llegando a la conclusión de que, en principio "los arquitectos técnicos son competentes para la realización y dirección de proyectos de obra y siempre que no se trate de una construcción de nueva planta que exige en todo caso que el proyecto lo realice un arquitecto superior ni que afecte a la estructura del edificio" por ello la delimitación sigue siendo negativa excluida la construcción de vivienda con carácter general será la mayor o menor complejidad la que permita la competencia del Arquitecto Técnico.


Pues bien, delimitada así negativamente la competencia y vista la naturaleza del muro de cierre aunque también de contención y aun de calificarse como obra mayor por imperativo legal, pues así lo dispone el artículo 195.3 de la Ley 9/2002, no se aprecia en principio singular complejidad que justifique la exclusividad pretendida de otro titulado menos aun si atendemos a la dispuesto en el artículo 2º del artículo Ley 12/1986, de 1 de abril conforme el cual corresponden a los arquitectos técnicos , dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.



b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.




d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.


e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores, correspondiendo al los Arquitectos Técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación, si bien la facultad de elaborar proyecto descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.

Y claro está debía ser la LOE la llamada a establecer la adecuada distribución de las competencias profesiones en el sector entre las diversas titulaciones pero no ha sido así sino que aquel cuerpo legal ha operado por remisiones a la anterior normativa que ya sabemos insuficiente debemos pues acudir una vez más la doctrina y así recordar que en Sentencia de Tribunal Supremo de 2 octubre 1995 y allí se concluía que en los supuestos límite y estando en juego el principio de no exclusividad enunciado ya por nuestro mas alto Tribunal, con la excepción claro está de viviendas, debía probarse la dificultad de la obra por aquel que niega la competencia profesional y eso es lo que sucede en el momento presente sin que la demandada realice mayor esfuerzo dialéctico que la mera cita de preceptos legales que disponen la exigencia de titulación suficiente pero sin razonar el juicio sobre la insuficiencia de la titulación.

Por todo lo cual procede la estimación parcial del recurso accionado pues por lo ya dicho anteriormente no puede acogerse la pretensión de una declaración genérica de competencia profesional de los colegiados de esa corporación para obras de esta naturaleza.



CUARTO.- No apreciándose temeridad o mala fe en la oposición al recurso ni la pérdida de la finalidad legítima del recurso accionado no procede realizar expresa condena en costas.



QUINTO.- Vista la cuantía del procedimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA cabe apelación frente a la presente resolución.

F A L L O

ESTIMANDO PARCIALMENTE recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Ángel Cid García en representación del Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Pontevedra frente a acuerdo del Concello de Tui de 15 de marzo de 2004 por el que se requiere a Don José Antonio Fernández Troncoso y a Doña Petronila Troncoso Fernandez para que aporten proyecto redactado por Técnico competente en el expediente instruido por el Concello de Tui sobre solicitud de licencia para la construcción de muro de cierre en finca sita en Coratel-Randulfe, anulando dicha resolución por ser contraria a Derecho y declarando que el proyecto redactado por Arquitecto Técnico D. Francisco Fernández Rodríguez para un muro en finca de propiedad de doña Petronila Troncoso Fernández sita en lugar de Cotarel parroquia de Randulfe Concello de Tui es documento hábil y suficiente para la obtención de la licencia solicitada, desestimando el recurso accionado en sus restantes extremos; todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de *QUINCE DÍAS* a contar desde el siguiente al de su notificación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo ENRIQUE GARCÍA LLOVET Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de los de Pontevedra.

E/.

PUBLICACIÓN.- Pontevedra, a veintitrés de abril de dos mil siete. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.